

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**



Arauca, Arauca, primero (01) de agosto de dos mil trece (2013).

**EXPEDIENTE No:** 81001-2333-003-2012-00051-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE GREGORIO GALINDEZ CADENA  
**DEMANDADO:** UAE DE SALUD DE ARAUCA

**MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la UAE de Salud de Arauca, por faltar a la audiencia inicial celebrada dentro del *sub lite* el 10 de julio de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La ley 1437 de 2011, al regular la primera audiencia del proceso ordinario contencioso administrativo (Audiencia Inicial), estableció en su Art. 180 entre otras cosas, que la presencia de los apoderados de las partes en litigio es **obligatoria** (Num. 2º)<sup>1</sup>, al punto que su inasistencia les acarrea como sanción pecuniaria una multa de **2 SMLMV** (Num. 4º), a menos que dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia, justifique su no presencia en causal basada en fuerza mayor o caso fortuito (Num. 3º, inc. 3º), acreditada mediante prueba si quiera sumaria (Num. 3.).

Así las cosas, este Despacho evalúa la excusa presentada por la Dra. ANGELA VICTORIA CAMPOS, por medio de la cual señala que no pudo asistir a la audiencia inicial celebrada el 10 de julio del corriente año, porque para entonces por motivos de salud se encontraba incapacitada, lo cual acredita mediante certificado médico de incapacidad y formula médica que allega a folios 353-354 del exp.

Frente a lo anterior, para el Despacho aparece más que justificada la ausencia de la apoderada de la UAE de Salud de Arauca el día de la audiencia, ante el hecho inesperado, sobreviniente y comprobado de su quebranto de salud que la imposibilitó de participar de la misma, razón por la cual se aceptará la excusa y se le absolverá de la multa a ella impuesta en lo resolutive de esta decisión, conforme lo consagra el inciso tercero del Art. 180-3 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> De hecho es la única que es obligatoria, pues la de los demás sujetos procesales es facultativa. Tal como se desprende del Art. 180-2 del CPACA, cuando dice: "*Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público*"

*Angela Victoria Campos  
3-16-13*

**RESUELVE**

**Aceptar** la justificación presentada por la apoderada de la parte demandada Dra. ANGELA VICTORIA CAMPOS, para no asistir a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**En consecuencia**, se le exonera de la multa impuesta en la mencionada audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**WILSON ARCILA ARANGO.**  
Magistrado

